Se publica todos los dias escepto los festivos.

SUSCRICION EN SANTANDER: Por un año 35 pesetas; por seis meses 20 id; por 3 meses 10 id.—SUSCRICION PARA FUERA: Por un año 42'50 pesetas; por sei meses 25 idem; por tres meses 15 idem. - Se suscribe en la Imprenta de Evaristo Lopez Herrero, calle de San Francisco, núm. 30.-El pago de la suscricion será ADELANTADO .-- No se admite correspondencia oficial de los Ayuntamientos, quienes deberán dirigirla precisamente al Sr. Gobernador .-- Los anuncios se insertas ran a un real por línea, siempre que para ello estén autorizados por el Gobierno de la provincia. - ADVERTENCIA. Los números que se reclamen despues de trascurrido el plazo de ocho dias, y hecho el oportuno aviso para el pago de suscricion se facilitarán á una peseta ejemplar de los retenidos por no haber satisfecho adelantado el importe de la misma.

### PARTE OFICIAL.

isiq el art, 100 del reglamento r

retrin del mieresado, pudiende retur-

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

and absorbed and the conceder of

S. M. el Rey (Q. D. G.) y la Serenisima Senora Princesa de Asturias continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

CONSEJO DE ESTADO.

20 de Deficimbre de 1870, que so-

-viograpasag salas on M-ofract v

enematication of the dicho regiamen-REALES DECRETOS.

DON ALFONSO XII, por la gracia de Dios Rey constitucional de España.

A todos los que las presentes vieren y entendieren, y á quienes toca su observancia y cumplimiento, sabed: que he venido en decretar lo siguiente:

«En el pleito que en el Consejo de Estado pende en primero y única instancia, entre partes, de la una la Compania de ferro-carril de Almansa á Valencia y Tarragona, y en su nombre el Licenciado D. Nicolás María Rivero, demandante, y de la otra mi Fiscal, en representacion de la Administracion general, demandade, y en concepto de coadyuvante de la misma D. Eduardo de Capelástegui, representado por el Licenciado D. Fidel García Lomas, contra la orden de 3 de Febrero de 1873, que, entre otras cosas, declaró que la cantidad exigida por la empresa á Capelastegui era indebida, y que este podia deducir en forma y ante quien correspondiera las acciones competentes.

Vista el acta extendida en la estacion de Valencia á 18 de Abril de 1872, de la que aparece que infundiendo sos pechas la declaracion sobre el contenido de los seis bultos de equipaje que como tales venian facturados desde Córdoba por D. Euduardo Capelastegni, que habia

tomado cinco asientos y satisfecho 394 reales por el exceso de peso en dicho equipaje, procedió al reconocimiento del mismo, resultando hallarse 780.000 reales en metálico, lo cual se puso por diligencia para los efectos del artículo 115 de la Ley de policía de ferrocarriles de 8 de Julio de 1859:

Vista la instancia que el interesado elevó á la Direccion de Obras públicas manifestando que al llegar á Valencia, procedente de Córdoba, en compañía de una hermana y dos sobrinos, le exigió el factor del ferro-carril que pusiera de manifiesto el contenido de sus baules, cuyo peso le habia llamado la atencion: que el recurrente declaró que llevaba en ellos la cantidad de 39.000 duros en oro: que pregunté por qué no se le permitia retirar el equipaje, y entónces se le reclamó el pago de 6.388 rs. por el trasporte del metálico y multa en que habia incurrido por no haber manisfestado en la estacion de origen el dinero que llevaba: que contra todo protestó, pagando dicha cantidad, como lo acreditaba por el recibo; y concluyó pidiendo que se le devolviera la expresada

Visto el informe del Inspector Jefe administrativo, en que expresa que en su sentir, tanto el reclamante como la Compañía, habian cometido faltas cuya apreciaciou competia á los Tribunales:

Visto el del Negociado y el del Consejo de Estado en pleno, y la Real órden dictada de conformidad con este Cuerpo en 2 de Febrero de 1873, en que se declaró: primero, que no habiéndose modificado por la Real orden de 13 de Octubre de 1867 las prescripciones del articulo 111 del reglamento de 8 de Julio de 1859, todo viajero puede llevar en su equipaje metálico y objetos de valor sin obligacion de declararlo ni exhibirlo sino cuando aspire á que la empresa le indemnice en el caso de sus-

traccion ó extravío: segundo, que si con arreglo á la misma disposicion no se hace la decleracion referida, la Compañía queda libre de toda responsabilidad; pero tampoco tiene derecho á percibir el precio de la tarifa fijada á los valores: tercero, que la prescripcion del artículo 115 del expresado reglamento no es aplicable à los equipajes de los viajeros, y sí únicamente al trasporte de mercancías: cuarto, que en las estaciones de origen puede negarse la empresa á facturar los equipajes en la forma que dispone la Real orden de 13 de Octubre de 1867; pero ni en ella ni en ninguna otra tiene facultad para exigir la apertura de los bultos, y mucho ménos detenerlos bajo el pretexto de averiguar su contenido: quinto, que en su consecuencia, la Companía de ferro-carriles de Almansa á Valencia y Tarragona procedió indebidamente al exigir á D. Eduardo Capelástegui la cantidad que reclama, pudiendo este deducir en forma, y ante quien corresponda las acciones competentes; y por último, que esta resolucion se comunique à la Inspeccion administrativa y mercantil de las divisiones de los ferro-carriles para su conocimiento y el de las Compañías, los cuales darian á esta decision la debida publicidad á los efeceos oportunos; habiéndose comunicado por traslado al Director Gerente de la empresa en 24 de Abril del mismo año:

Vista la damanda presentada ante el Tribunal Supremo en 23 de Octubre de 1873 por el Licenciado D. Nicolás María Rivero, en representacion de la Compañía del ferro-carril de Almansa á Valencia y Tarragona, con la solicitud de que se declaren sin efecto las disposiciones contenidas en la Real órden anterior:

Vistos la providencia del Tribunal Supremo de 30 de Setiembre de 1874 declarando procedente la via contenciosa, y el escrito de mi Fiscal pidiendo se absuelva á la Administracian y se declare subsistente la Real orden reclamada:

Visto el escrito del-Licenciado D. Fidel García Lomas, á nombre de Don Eduardo Capelastegui, como coadyuvante de la Administracion, pidiendo que se absuelva á esta de la demanda; que se consulte la confirmacion de la mencionada Real orden, y se declare que la empresa está obligada á devolverle la cantidad de los 6.380 rs., indemnizándole además de los daños y perjuicios:

Considerando que las cuatro primeras resoluciones de la Real orden recurrida se limitan á declarar la inteligencia que debe darse á los artículos 111 y 115 del reglamento de 8 de Junio de 1859 para la ejecucion de la Ley de 14 de Noviembre de 1855. y asimismo á la Real orden de 13 de Octubre de 1867, determinando á la vez las obligaciones y derechos que respectivamente corresponden, segun el contexto de las disposiciones citadas, á las Compañías de los ferro-carriles y á los viajeros:

Considerando que la de los de Almansa á Valencia y Tarragona se ha constituido, como todas las de su clase, con la obligacion de atenerse respecto á la explotacion de sus caminos á las prescripciones reglamentarias para el efecto establecidas:

Considerando que al Gobierno, oyendo en su caso al Consejo de Estado, corresponde dictarlas, y es de sus facultades discrecionales hacer las aclaraciones que conceptúe necesarias para que con exactitud se cumplan:

Considerando, por lo tanto, que las que se han hecho de acuerdo con el Consejo acerca de la inteligencia y cumplimiento del reglamento de 8 de Julio y Real orden de 13 de Octubre no han vulnerado ningun derecho preexisa

ente de la Compañía que ha deducido la demanda, puesto que á la Administracion, y no á dicha Sociedad, es á quien compete decidir como han de entenderse y cumplirse:

Considerando, además, que correspondiendo á las atribuciones reglamentarias del Gobierno las disposiciones que ha dictado, y siendo estas de caráctar general, no pueden reformarse en la via contenciosa:

Considerando que la declaración que se hace en la quinta y última de las que contiene la Real órden cuya revocación se pretende, respecto de haber procedido indebidamente la Compañía al exigir á D. Eduardo Capelástegui la cantidad que este reclama, es simplemente una apreciación que del acto de la empresa hace la Administración en uso de sus facultades; pero sin que en virtud de ella haya llegado á dictar resolución alguna de carácter definitivo y ejecutivo que pueda ser reformada por un recurso contencioso:

Y considerando que de ese mismo carácter es la declaración que se hace respecto de la pretensión de D. Eduardo Capelástegui sobre la entrega de la suma que se le exigió, la cual es además improcedente porque no alcanza el derecho de los coadyuvantes de la Administración hasta el punto de poder formular pretensiónes especiales y distintas de las resoluciones adoptadas por esta;

Conformándome con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno, constituido en Sala de lo Contencioso, en sesion á que asistieron D. Pedro Nolasco Aurioles, Presidente accidental; don Pedro Sabae, don Tomás Retortillo, don Domingo Moreno, don Agustin de Torres Valderrama, don José García Barzanallana, el Marqués de Alhama, don Miguel de los Santos Alvarez, don Servando Ruiz Gomez, el Marqués de la Ribera, don Victorio Fernandez Lazcoiti. don Pascual Bayarri, don Guillermo Chacon, don Estéban Martinez, don Juan Jimenez Cuenca, don José María Bremon, don Feliciano Perez Zamora, don Juan de Cárdenas, don Mariano Zacarías Cazurro, don Fernando Vida. don Francisco La-Rocha, don Juan Tomás Comyn y don Joaquin Riquelme.

Vengo en absolver á la Administracion del Estado de la demanda entablada por la Compañía de los ferrocarriles, de Almansa á Valencia y Tarragona, y en denegar la pretension de
D. Eduardo Capelástegui respecto á la
devolucion de la suma que se le exigió
por la empresa é indemnizacion de daños y perjuicios.

Dado en Palacio á 10 de Enero de 1876.—Alfonso.—El Presidente del Consejo de Ministros, Antonio Cánovas del Castillo.

Publicacion.—Leido y publicado el anterior Real decreto por mí el Secretario accidental del Consejo de Estado, hallándose celebrando audiencia pública la Sala de lo Contencioso, acordó que se tenga como resolucion final en la instancia y autos á que se refiere;

que se una á los mismos; se notifique en forma á las partes, y se inserte en la Gaceta: de que certifico.

Madrid 20 de Enero de 1876. José de Grijalva.

Don Alfonso XII, por la gracia de Dios Rey Constitucional de España.

A todos los que las presentes vieren y entendieren, y á quienes toca su observancia y cumplimiento, sabed: que he venido en decretar lo siguiente:

«En el pleito seguido ante el Tribunal Supremo y pendiente hoy ante el Consejo de Estado; entre partes, de la una D. Manuel Larios, D. Severiano Buron, D. Miguel Robert y otros empleados de Aduanas de la isla de Cuba, representados hoy por el Licenciado don Gumersindo Diaz Cordovés, demandantes, y de la otra la Administracion general del Estado, representada por mi Fiscal, demandada, sobre revocacion de la orden de 17 de Setiembre de 1873, en cuanto dispuso que los interesados presentasen ante la Intendencia de aquella isla sus descargos en los expedientes que se les siguen, y solicitando al mismo tiempo que se les declare con derecho à los sueldos que debieron percibir desde su separacion por las Autoridades de la Habana hasta que se dictó la órden que reclaman, y que se les reponga en sus destinos.

Visto:

Visto el expediente gubernativo, del que resulta:

Que con fecha 30 de Agosto de 1872 participó el Gobernador superior civil de la isla de Cuba al Ministerio de Ultramar que, atendidos los contínuos actos de defraudación que se cometian en la Aduana de la Habana, se habia visto en la necesidad de suspender á varios empleados de la misma, suplicando se aprobase aquella medida, de cuya legalidad dudaba:

Que el Ministerio recomendó al Intendente general de Cuba que cursase los expedientes instruidos contra los citados funcionarios, y en caso de no haberlos incohado procediese inmediatamente á su formacion, dando cuenta todo, y sin perjuicio de pasar á los Tribunales ordinarios el tanto de culpa correspondiente si del expediente resultasen méritos para ello:

Que los empleados suspensos recurrieron al Ministerio en solicitud de que,
con arreglo al art. 34 del reglamento
de empleados de Aduanas, y oyendo la
Seccion de Ultramar del Consejo de Estado, se revocase la suspension, abonándoles los sueldos, sin perjuicio de lo
que pudiera resultar del expediente que
se instruia:

Que el Ministerio creyó conveniente aplazar la resolucion de la citada instancia hasta que con el expediente á la vista pudiera juzgar de la conducta de las citadas Autoridades de la isla y sobre la justicia de las resoluciones por las miemas adoptadas:

Que seguido el expediente en la In-

tendencia de la isla de Cuba, se publicó en la Gaceta de la Habana en 24 de Diciembre de 1872 la resolucion del mismo declarando cesantes á varios empleados, sin opcion á volver á ocupar cargo alguno en la Administracion de Estado:

Que los empleados se alzaron de nuevo del acuerdo del Gobernador superior civil de Cuba, y que el Ministerio insistió en dejar aplazada la resolucion hasta que se recibiesen los datos necesarios:

Que llegados estos y remitido el expediente en consulta al Consejo de Estado, emitió dictámen, en el que propuso que se dejasen sin efecto los decretos de suspension y separacion expedidos por el Gobernador superior civil de la isla de Cuba al único fin de proseguir la sustanciaciou del expediente con sujecion al reglamento: que con el objeto de restablecer las formas y procedimientos violados, se repusiera el expediente al estado en que debió remitirse al Ministerio con arreglo al núm. 3.º, párrafo 2.°, art. 28 del reglamento de 28 de Setiembre de 1870, disponiendo que sean oidos ante el Ministerio los funcionarios que dejaron de oirse por la Intendencia, y que los que allí fueron oidos se ratifiquen en sus defensas ante el Ministerio; y que se considere á los empleados á quienes las actuaciones se refieren como á los recurrentes en queja de que habla el art. 100 del Real decreto de 3 de Junio de 1866:

Que conformándose el Ministerio con este dictámen, expidió la órden de 17 de Setiembre de 1873, por la que se mandó reponer el expediente al estado en que debió remitirse al Ministerio: que se formasen expedientes especiales á cada uno de los empleados suspensos por la Intendencia general de Cuba: conceder á los interesados tres meses para presentar sus descargos ante el mismo centro; y que se considerase á los empleados suspensos como á los recurrentes en queja de que trata el artículo 100 del reglamento de 3 de Junio de 1866:

Vistas las actuaciones seguidas anta el Tribunal Supremo y posteriormente ante el Consejo de Estado, de las que aparece:

Que el Licenciado D. Saturnino Alvarez Bugallal interpuso demanda contra la orden de 17 de Setiembre, solicitando, en nombre de los empleados á quienes representaba; se declarase procedente la via contenciosa para dicha demanda, y en su dia se revocase la citada orden en cuanto dispone que la lntendencia de Cuba oiga los descargos de los interesados y resuelva el expediente en primera instancia, declarando que la resolucion de los expedientes parciales corresponde al Ministro del remo, prévia audiencia de los interesados, y que deben abonarse á los demandantes lo sueldos, emolumentos y demás indemnizaciones que debieron percibir y les corresponden por el tiempo trascurrido desde que cesaron en sus cargos hasta que se dictó la órden recurrida, juntamente con la reposicion en sus cargos:

Que admitida esta demanda, y habiendo sustituido su representacion el Licenciado Bugallal en D. Gumersindo Diaz Cordovés, pasaron los autos á mi Fiscal para que contestase la demanda:

Que evacuando este el traslado, solicitó que se absolviese á la Administracion, declarando firme la órdez de 17 de Setiembre;

Visto el art. 8.º del Decrero de 11 de Diciembre de 1869, que establece que los indivíduos del cuerpo de Aduanas de Ultramar no puedan ser separados de sus destinos sino por sentencia judicial ejecutoria, ó en virtud de expediente instruido con sujecion á lo que determine el correspondiente reglamento:

Visto el del cuerpo de empleados de Aduanas de la isla de Cuba y Puerto-Rico de 28 de Setiembre de 1870, cuyo artículo 28 dispone que, en cualquiera de los casos en que proceda la separación de dichos empleados, la Intendencia respectiva instruirá el expediente y lo resolverá el Ministerio con audiencia prévia del interesado, pudiendo recurrir este á la via contencioso-administrativa contra la resolucion que se dicte:

Visto el art. 100 del reglamento orgánico de las carreteras civiles de la Administracion pública de Ultramar de 3 de Junio de 1866, que concede á los suspensos de empleo y sueldo, ó sólo de sueldo, el recurso de queja ante el Ministerio:

Visto el art. 23 del citado reglamento de 28 de Setiembre de 1870, que somete á los empleados de Aduanas de Cuba y Puerto-Rico á las prescripciones del capítulo 9.º de dicho reglamento de 3 de Junio de 1866 respecto á las correcciones gubernativas en que incurran pora faltas graves ó leves en el servicio:

Considerando que la órden de 17 de Setiembre, cuya revocacion en parte se solicita, no dispone que el Intendente de la Habana resuelva en primera instancia los expedientes mandados formar á los demandantes, como estos suponen sino que los instruya para determinar clara y concretamente las responsabilidades que correspondan á los que resulten culpables, concediendo á los interesados el plazo de tres meses para presentar sus descargos:

Considerando que esta resolucion no infringe los dispuesto en el art. 28 del citado reglamento de 28 de Setiembre, puesto que, cumpliéndose con lo que se preceptúa, se mandó á la Intendencia instruir les expedientes; y si bien se le autorizó para que oyese los descargos de los interesados, esto no impide que puedan ser oidos por el Ministerio ántes de dictar su resolucion definitiva:

Considerando que en la órden recurrida nada se ha determinado respecto á los los sueldos, emolumentos é indemnizaciones á que creen tener derecho los demandantes, y que por lo tanto no es posible haya vulnerado en este concepto ninguno de los que puedan corresponderles:

Considerando que tampoco ha podido vulnerar los que conceptúan les asisten para que se les reponga en sus destinos, porque este particular no lo ha resuelto, y unicamente dispone que á los empleados separados se les considere como los reclamantes en queja de que habla el art. 100 del reglamento de 3 de Junio de 1866, quedando por consiguiente á salvo sus derechos para ejercitarlos en los expedientes respectivos; remainandui, grandusain, esbebitait

Conformándome con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno, constituido en Sala de lo Contencioso, en sesion à que asistieron D. Pedro Nolasco Aurioles, Presidente accidental; D. Podro Sabau, D. Tomás Retortillo, Don Domingo Moreno, D. Agustin de Torres Valderrama, D. José García Barzana-

on sauth to beyond signs d'ult.

llana, el Marqués de Alhama, D. Miguel de los Santos Alvarez, D. Servando Ruiz Gomez, D. Félix García Gomez, el Marqués de la Ribera, D. Victorio Fernandez Lazcoiti, D. Pascual Bayarri, D. Agustin de Perales, D. Guillermo Chacon, D. Estéban Martinez, D. Juan Jimenez Cuenca, D. Jose María Bremon, D. Feliciano Perez Zamora, D. Juan de Cárdenas, D. Mariano Zacarias Cazurro, D. Fernando Vida, D. Antonio Hurtado, D. Francisco de la Rocha, D. Juan Tomás Comyn y Don Joaquin Riquelme,

Vengo en absolver á la Administracion general del Estado de la demanda deducida á nombre de D. Manuel Larios y otros empleados de Aduanas de la isla de Cuba, representados por el Licenciado D. Gumersindo Diaz, quedando fir-

me y subsiste en todas sus partes la órden de 17 de Setiembre de 1873.

Dado en Palacio á 10 de Enero de 1876.—ALFONSO.—El Presidente del Consejo de Ministros, Antonio Cánovas Castillo.»

Publicacion.-Leido y publicado el anterior Real decreto por mí el Secretario accidental del Consejo de Estado, hallándose celebrando audiencia pública la Sala de lo Contencioso, acordó que se tenga como resolucion final en la instancia y autos á que se refiere; que se una á los mismos; se notifique en forma á las partes, y se inserte en la Gaceta: de que certifico.

Madrid 20 de Enero de 1876.—José de Grijalva

(G. del 4 de Febrero.)

cion, he dispuesto publicarl en este periódico oficial, para que llegue á conocimiento de los interesados; previniendo á los Alcaldes respectivos, auxilien à la fuerza del ejército que ha de estar al cargo de aquellas, en cuanto necesite para el mejor desempeño del servicio.

Santander 23 de Febrero de 1876.-El Gobernador interino, Alvaro Ceñal.

Je.	Caballos.	4
Fuerza de	Soldados.	~#
Fu	Cabos.	
	Jefes de las paradas.	AlférezD. Fulgencio Mendez:
Puntos en que se han de establecer.		Reinosa.

Comision Provincial de Santander.

Reemplazos .- Circular.

Siendo varios los Ayuntamientos de esta provincia que se hallan en descubierto del cupo que les correspondió en el reemplazo de 100,000 hombres, decretado en 11 de Agosto del año próximo pasado, se les previene que sin escusa ni pretesto algunos se presenten ante esta Comision à completar la entrega de su respectivo contingente, el dia 2 del próximo mes de Marzo, acudiendo para verificarlo, sino tuviesen mozos de primera série, á los sorteados del reemplazo de 70,000 hombres que no hubiesen sido destinados al servicio, y a falta de estos á los de las reservas segunda y primera de 1874, Junio de 1873 y estraordinaria de 125,000 hombres, en conformidad a lo dispuesto en la Real órden circular de 13 de Agosto citado, en la inteligencia de que de no cumplir las municipalidades con tan imperioso deber, se les exigirá la responsabilidad

## Gobierno civil de la provincia de Santander.

ter strumus, so dirigiral a don

SECCION DE FOMENTO.-MINAS -CIRCULAR NÚMERO 31.

RELACION de las operaciones facultativas que debe practicar el Ingeniero D. Francisco Gascue, acompañado del Ingeniero D. Eusebio del Busto, en los pueblos del partido judicial de Castro-Urdiales y en los dias que á continuacion se señalan:

Primer periodo.—Del 2 de Marzo al 9 del mismo. ranjeros, y todo papei de sociedades que con

el es- ediente	Nombre de la mina	Interesado.	Representante.	Término.	Operacion.
505W 00	re <del>juite al os origo eroso</del> .	onen north - Dalengo ,	solitian-offer or feeling the set	Legand of electric	Togagan
.362	San Antonio.	D. Gervasio Ganzo.	Returns of the party of the said	Gariezo.	Deslinde é in forme.
.576	Id. (Aumento)	El mismo.	no entre algebre, man entre	Idem.	Idem.
.931	Guriezo.	Cayetano Escudero.	SERVICE IN MOTORIA ELECTRON	Idem.	Idem.
.488	Santa Catalina.	Juan Marroquin.	Littly de las colras del puerte	Idem.	Idem.
.797	Salvadora.	Rómulo Muela.	Sres. Cabrero Gomez y C.	Castro-Urdiales.	Demarcacion.
.811	La Concepcion.	Nicanor Laguera.	The state and the state of the	Idem. babanevas	Idem.
.820	Ana Francisca.	Pedro Allende.	))	Idem.	Idem
.821	Esperanza Co-			10 109	
	rina.	Juan Ocariz.	D. Lúcas Carrera.	Otañes.	Idem.
3 2	F 6	Property of the second second		aborse incorpo-	d on oblicion
		Segundo periodo	-Del 10 de Marzo al 17 del m	ismo.	Marches of Cold
Day.	6 9			and minedinos a	
.825	Bernardo.	D. Rómulo Muela.	Sres. Cabrero Gomez y C.	Castro-Urdiales.	Demarcacion.
.829 .830	Demasia 1.	Rufino Incera.	» »	Sámano.	Idem.
.879	Jacoba.	Miguel Talledo.	D. Victor Setien.	Castro-Urdiales.	Idem.
CONTRACTOR OF STREET	Trinidad.	Juan Bailey.	Santiago Traynor.	Idem.	Idem.
.940	WHITTON THEO.	El mismo.	El mismo.	Idem.	Idem.
.943	Pagarre y light	Manuel Olazarri.	Lúcas Carrera.	Idem.	Idem.
. 0.20	Pepita.	Cayetano Escudero.	)	Idem.	Idem.
9.6		Iercer periodo	-Del 18 de Marzo al 25 del ma	ismo.	
.944				-OTHER DEFINE	
029	Mioño.	El mismo.	))	Idem.	Idem.
. 953 . 953	Begoña.	Pedro Velasco.	Vicente Ceballos.	Idem.	Idem.
.957	) Asuncion.	El mismo.	Idem.	Idem.	ldem.
.958	Esperanza.	El mismo.	Idem.	Sámano.	Idem.
. 000	La Sociedad.	El mismo.	Idem.	Idem.	Idem.

Lo que he dispuesto insertar en este periódico oficial con arreglo al artículo 31 de la Ley, para conocimiento de los registradores y de los dueños de las minas colindantes. Santander 21 de Febrero de 1876.—El Ingeniero Jefe, Félix Sanchez Blanco.

Durante el período que media del 2 al 9 de Marzo próximo en la lista anterior, se practicará por el Ingeniero Don Francisco Gascue la demarcacion de la mina titulada «Ana Francisco», sita en término municipal de Castro-Urdiales, cuyo registrador es D. Pedro Allende.

Y no siendo habido en esta capital el

referido Sr. D. Pedro Allende Barandica, ni teniendo en ella persona que le represente, se le notifica por este periódico oficial, segun determina el parrafo 3.º del art. 40 del Reglamento.

Santander 22 de Febrero de 1876 .-El Gobernador interino, Alvaro Ceñal.

Circular num. 33.

ATTENDED TO DESIGNATION DE CONTRACTOR DE LA CONTRACTOR DE

ma delice of the center of Determinado por Real orden de 10 del actual, que para el 1.º del próximo mes de Marzo queden abiertas las paradas provisionales que dependientes del 4.º depósito de caballos sementales se han de establecer en los puntos de esta provincia que se expresan á continuacorrespondiente, sin perjuicio de obligarlas á completar en metálico sus descubiertos, con arreglo á lo prevenido en el articulo 15 de la Real órden de 28 de Mayo último.

Santander 21 de Febrero de 1876.-El Vice-Presidente, Francisco Lopez Tejada. 3-1

### Providencias judiciales.

Don Manuel Diaz Villa, Alcalde del Ayuntamiento de Santillana y presidente de la Junta pericial del mismo.

Hago saber: Que debiendo ocuparse esta Junta en la rectificacion del apéndice al amillaramiento de riqueza, base del repartimiento para el año económico de 1876 á 77, los señores contribuyentes, que por compra, venta, ú otra causa hayan sufrido variacion en el número y productos de sus fincas ó ganados deben ponerlo por escrito y con toda exactitud en conocimiento de dicha Junta, durante el plazo de 20 dias contados desde la insercion de este anuncio en el Boletin oficial de esta provincia, autorizando los formularios en los términos establecidos, á fin de cortar la responsabilidad que les impone el articulo 24 del Real Decreto de 23 de Mayo de 1845 debo hacer presente asi mismo que al presentar las relaciones de que se trata, han de exhibirse los documentos justificativos de las traslaciones de dominio de las fincas, y las cartas de pago que acrediten haber satisfecho los derechos hipotecarios correspondientes á ellas, por ser requisito indispensable para verificar toda alteracion segun previenen las instrucciones vigentes en la materia. ob and oblively

Santillana 8 de Febrero de 1876.—Manuel Diaz Villa.

Don Demetrio Golpe y Faide Comandante Fiscal del batallon Sedentario del distrito de Búrgos.

Habiéndose concedido licencia temporal al soldado de la tercera compañía del espresado batallon Pedro Viadero Abascal que desde la plaza de Santander

distributed in responsabilitied

marchó al pueblo de Galizano donde se hallaba avecindado y á quien estoy sumariando por el delito de desercion en consecuencia de no haberse incorporado á la referida compañía que estaba de guarnicion en dicha plaza de Santander.

Usando de las facultades que conceden la Reales ordenanzas en estos casos á los oficiales del Ejército por el presente cito, llamo y emplazo por segundo edicto al espresado soldado, señalándole el Castillo de Búrgos donde actualmente se halla acuertelada su compañia y en el que deberá presentarse dentro del término de 20 dias à contar desde la publicacion del presente edicto á dar sus descargos y de no presentarse en el término señalado se seguirá y sustanciará la causa en rebeldía.

Búrgos 13 Febrero de 1876.— Demetrio Golpe y Frailde.

co (iascue, acompañado del Ingentera

en los dina que e continuncion se se

Don Demetrio Golpe y Failde Comandante Fiscal del batallon Sedentario del distrito de Búrgos.

Habiéndose concedido licencia temporal al soldado de la tercera compañía del espresado batallon Perfecto Acosta García, que desde la plaza de Santander, marchó al pueblo de Viérnoles donde se hallaba avecindado y á quien estoy sumariando por el delito de desercion en consecuencia de no haberse incorporado á la referida compañía que se hallaba de guarnicion en dicha plaza de Santander.

Usando de las facultades que conceden las Reales ordenanzas en estos casos á los oficiales del Ejército por el presente cito, llamo y emplazo por segundo edicto al espresado soldado señalándole el Castillo de Búrgos donde se encuentra su citada compania y en el que deberá presentarse dentro del término de 20 dias á contar desde la publicacion del presente edicto á dar sus descargos, y de no presentarse en el término señalado se seguirá y sustanciará la causa en rebeldia.

Búrgos 13 Febrero de 1876.— Demetrio Golpe y Faide.

na selaimemes selladan ob eticogab

also establecer en lus puntos de esta

-ancided a massigne as sup alouivos

### Anuncios particulares.

### ADVERTENCIA.

La Administracion del Boletin Oficial ha girado á cargo de los Sres. Alcaldes el importe de los anuncios, impresiones etc., que tienen en descubierto con esta Empresa hasta fin de Diciembre.

# Minerales de calamina y blendas.

Se compran estos minerales en crudo ó calcinado por partidas mayores y menores pagándolos al contado segun ley, á la entrega en el puerto de embarque.

Los mineros ó sociedades que deseen vender sus minerales arrancados ó la produccion anual de sus minas, se dirigirán á don Antonio Richerand, en Tinamayor, agente de una de las principales fábricas de zinc en el estranjero.

30—6

JUNTA DE LAS OBRAS DEL PUERTO de SANTANDER.

Direccion facultativa.—Anuncio.

Se necesita un Sobrestante ó Capataz, de la clase de maestros carpinteros que haya servido varios años en obras nuevas de puertos ó ferro-carriles, construyendo pilotajes, andamios y demás obras de madera.

El que cumpla estas condiciones, acudirá sin dilacion al Director facultativo de las obras del puerto de Santander, calle de Hernan-Cortés, nimero 5, piso segundo.

# VALPARASO.

Saldra caballos d

A

Admiten carga y pasajeros de todas clases y para todos los puertos donc Informará su consignatario D. C. Saint Martin, Agente general de la Muelle núm. 31, 6 en la correduria de D. Juan de Orbe, Muelle, nú

### D. Miguel Ruano de los Gallardos,

apoderado de las clases pasivas, de las activas de guerra y de reemplazo, vive en la calle de San Francisco, núm. 11, principal.

Admite comisiones de varias clases para estas oficinas.

Representa ayuntamientos, corporaciones y particulares,

Reclama indemnizaciones por suplentes,

Pide relief de cruces, retiros, viudedades, orfandades, cesantias y jubilaciones, alcances de las cajas de Ultramar, haberes del Consejo de redenciones y toda clase de pago ó cobro que haya que hacer en esta capital, Madrid y provincias.

Administra fincas en Santander al 2 por 100.

dro Sabau, D. Tumas Refortitle, D.

Dominge Morego, D. Agustin de Torres

### LA CENTRAL IBÉRICA.

Agencia Universal de negocios, encargos y noticias, establecida en Madrid bajo la dirección de D. Ruperto García Acevedo; tiene corresponsales en todas las capitales de España, extranjero y Ultramar, así como esta sucursa en los pueblos de provincia.

Se compra: Papel del Estado,

Empréstito Pontificio.

Acciones del serro-carril de Alar á Santander y demás serro-carriles, nacionales y extranjeros, y todo papel de sociedades que con venga.

Representante principal en Santander, don Miguel Ruano de los Gallardos, calle de San Francisco, núm, 11, piso 1.º

La correspondencia que se le dirija no necesita señas de ninguna clase.

Contesta en el dia à cuantas preguntas se le hagan al que envie sellos.

PORES-CORREGO DE A. LOPE Y COMPANA.

NUERTO-RICO Y HABANA.

Sales de Santander el 20 de cada mes.

V de Correta (escala) el 21 de idem.

PRESTAN ESTE SERVICIO LOS VAPORES

ZCOA, Comillas, Mendez-Nuñez, Puerto-Rico, Isla

Zcoa, Comillas, Mendez-Nuñez, Puerto-Rico, Isla

Santander, Gijon, Coruña, Habana, Ciudad

Condal y Alfonso XII.

Imprenta de E. Lopez Herrero. San Francisco, 30.